



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2011 - 00459-00

Montería, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

NOTA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando a usted, que el Curador Ad Litem **MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO** contestó la demanda y se cumplió con el emplazamiento, encontrándose pendiente seguir con el trámite de Ley. -
PROVEA-

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, ocho (08) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL CON EJECUCIÓN ACONTINUACIÓN
Radicado No.	23-001-31-05-003-2011-00459-00
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A.
Ejecutado:	ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL ALTO SINÚ Y SAN JORGE

Procede el Despacho a decidir lo que derecho corresponde de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

Examinado el expediente, esta Administradora de Justicia verifica que a través del auto adiado el 07 de diciembre de 2011 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A.** y, en contra de **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL ALTO SINÚ Y SAN JORGE** por las sumas anotadas en ese proveído, el que se ordenó notificar PERSONALMENTE, sin embargo, dicha notificación no se pudo cumplir teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante informa al Juzgado lo siguiente “*teniendo en cuenta la certificación de la Empresa 472, respecto La Sociedad demandada: ASOCIACION DE MUNICIPIOS*



DEL ALTO SINU Y SAN JORGE LTDA., no reside en el lugar indicado para notificarla, desconociéndose su actual residencia. Sírvasse ordenar su Emplazamiento por los Ritos del art. 318 del CPC a su vez modificado por el art. 30 de la Ley 794 de 2003... ”.

En consecuencia, de ello, se nombró como Curador Ad Litem al Doctor **MANUEL ESTEBAN ALVAREZ SOTO**, quien contestó la demanda, pero no propuso excepciones, y se cumplió con el emplazamiento de Ley.

Finalmente, como se observa que el auto de fecha 11 de diciembre de 2011, se encuentra en firme y vencido el término de Ley, sin excepciones de mérito por resolver, es del caso, seguir con la ejecución, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. y la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido por el Art. 446 ibídem, aplicables en laboral por remisión normativa.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SIGASE con la ejecución en contra de **ASOCIACION DE MUNICIPIOS DEL ALTO SINÚ Y SAN JORGE** acorde con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago, confirmado por el Superior, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: ELABÓRESE la liquidación del crédito, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 DEL C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa.

TERCERO: COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA, e inclúyanse en ellas el 4% por concepto de AGENCIAS en derecho, sobre el valor resultante de la liquidación aprobada del crédito.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4c43f3accff8a34dd168ce9d75e869018a276bb8e11552914cb659dab016a1**

Documento generado en 08/03/2024 10:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>